

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	PASTOR REYES RIVERA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
RADICADO	05001-33-33-003-2021-00146-00
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse:

- 1. *"...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...*
- 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..."*

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la **Resolución No. 2019-50088954 del 10 de septiembre de 2019**, por la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto y le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al realizar el estudio del caso, encuentra el Juzgado que el acto administrativo en mención no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, por lo que deberá ser aportado.

2. El numeral 5 del artículo 162 de la misma normatividad dispone que la demanda deberá contener *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer"*.

Se observa que en la demanda sólo se enuncia como prueba, la *"Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación"*; por lo que la parte demandante deberá aclarar si hará valer como pruebas los documentos aportados como anexos.

3.- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Además, se deben tener en cuenta las reglas previstas en el **artículo 157** ibidem, entre ellas:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (subrayas del Despacho).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00146-00
DEMANDANTE: FONPREMAG
DEMANDADO: PASTOR REYES RIVERA

Se observa que en el escrito de demanda se omitió el cumplimiento de este requisito, razón por la cual la parte actora deberá determinar de manera clara la cuantía de las pretensiones.

4. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO:
Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.
Medellín, **10 de mayo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria